

## ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 27 DE AGOSTO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las once horas con quince minutos del día viernes veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy buenos días a todos y todas, buenos días señora Magistrada, buenos días señor Magistrado, siendo las once horas con quince minutos del día viernes veintisiete de agosto del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos proceda por favor a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para sesionar a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Buenos días Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado Sergio, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma Zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara entonces el inicio formal de la presente sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos que se presentarán a consideración del Pleno. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, me permito informarle que en la presente Sesión, se atenderán 2 asuntos, correspondientes a 2 Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación PES/091/2021 y PES/092/2021, cuyos nombres de los denunciados y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, en atención entonces a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de Resolución del Expediente PES 91 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo de la señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

**SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ:** Con su permiso Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. -----



Doy cuenta de un proyecto de resolución que pone a su consideración la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/091/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Marycarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de regidora y aspirante al cargo de presidenta municipal de Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la comisión de infracciones previstas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y por culpa in vigilando, a la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", conformado por los institutos políticos denominados, Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Auténtico Social. -----

El quejoso sostiene que, la hoy denunciada viola el principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de las publicaciones en la red social Facebook y el medio de comunicación denominado "La Última Nota", en donde invita a la población adulta a la campaña de vacunación contra el covid-19 y promueve su imagen como servidora pública en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto. -----

Vale precisar que, la propia denunciada reconoce ser la persona cuya imagen y nombre se observan en las publicaciones relativas a la campaña de vacunación contra el covid-19, sin embargo niega haberlas publicado u ordenado que fueran publicadas; más sin embargo, tampoco se deslindó de ellas en ningún momento. -----

En el proyecto se propone declarar existentes las conductas denunciadas, dada la eficacia de las pruebas ofrecidas en las que se observa la imagen de denunciada en las publicaciones que, fueron verificadas en los links por parte de la autoridad instructora, en donde quedó demostrado que se llevaron a cabo las publicaciones relacionadas a la campaña de vacunación y que en ellas se observa la imagen de la hoy denunciada en su calidad de regidora, durante el proceso electoral 2020-2021. -----

En virtud de lo anterior, se acredita la violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, al establecer por una parte que, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral; y por otro lado establece que, "la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público." -----

Ahora bien, por cuanto hace a la culpa in vigilando atribuida a la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", vale precisar que, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, de conformidad con la jurisprudencia 19/2015, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. -----

En virtud de lo anterior, la ponencia propone aplicar a la C. Marycarmen Candelaria Hernández Solís, la sanción mínima que consiste en una Amonestación Pública, por las razones de hecho y de derecho claramente desarrolladas en el proyecto que se pone a su consideración. -----

Es la cuenta Señores Magistrados, señora Magistrada. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias compañero, queda a consideración del Pleno el proyecto de cuenta por si tienen alguna observación. -----  
Adelante señor Magistrado. -----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Muy buenos días Magistrada, Magistrado, Secretario General, compañeros y público que amablemente nos acompaña a través de las plataformas electrónicas a efecto de transmitir la presente Sesión pública, yo respetuosamente si me lo permiten me voy apartar de la propuesta realizada, más que nada porque considero que el elemento de lo que obra actualmente en el expediente no existen mayores indicios, si bien es cierto en el párrafo si no mal recuerdo, en el párrafo 63 de la propia Resolución establece como ya dio cuenta puntualmente el Secretario de Estudio y Cuenta que no existe ningún deslinde respectivo por parte de la hoy denunciada respecto a las publicaciones hechas, bueno es una publicación lo que desde luego constituye una promoción a su imagen como servidora pública y aspirante al cargo de presidenta municipal al mencionado Ayuntamiento, sin embargo, también es importante establecer que dentro del proyecto independientemente de que no existe el deslinde, independientemente la jurisprudencia que habría en su momento que desplegar en el proyecto y no se realiza, la denunciada al momento del emplazamiento, al momento de establecer la contestación de hechos si establece que en su escrito de comparecencia que en la relación de la supuesta publicación realizada a la campaña de vacunación contra el virus Covid-19 en la que reconoce que se aprecia su imagen, nombre y cargo publicada en la red social Facebook, es decir, reconoce la persona que en ese momento publica la imagen, se encuentra la imagen de la servidora denunciada y en su momento un texto publicado en el Facebook por un medio de comunicación, manifiesta ella misma que no tiene ninguna relación con dicho medio de comunicación por lo que es falso que haya instruido a realizar la publicación, es ahí el punto total donde realmente en el expediente no abran mayores elementos o que ella misma en su momento tuviera ese control de desaparecer o establecer más que nada la imagen publicada, por lo tanto yo considero que tampoco el elemento material se acredita o se actualiza que es consistente a la obligación de analizar el contenido del mensaje a través de medio de comunicación social de que se trate para determinar si existe un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción, desde mi punto de vista, muy respetuosamente establezco que para mí en el expediente no obran los suficientes elementos para atribuirle esa infracción a la hoy denunciada, máxime que ella sí, yo creo que en la contestación, obviamente en su defensa pues si existe un deslinde como tal, vaya no, pues obviamente se hace del conocimiento cuando la autoridad substanciadora o instructora que es el Instituto Electoral de Quintana Roo, pues le notifican más que nada y también, por otra parte, si bien es cierto, por aquí tengo, la denuncia va en dos sentidos en el elemento, estableciendo la denuncia va porque se viola el principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, para mi considero, también no comparto esa parte, porque en el razonamiento, en la argumentación, en las consideraciones de la propia Resolución se establece que si se dan por violados los principios de imparcialidad y el uso indebido de gastos públicos, debido al papel que desempeña como octava regidora en el mencionado Ayuntamiento, eso se puede establecer en el punto 64 de la Resolución, pero ya no hay un razonamiento posterior de donde está ese uso indebido de recursos públicos, por lo tanto para mi es una incongruencia interna dentro de la resolución, porque considero que independientemente que esa fue la infracción denunciada pues el Tribunal en este proyecto que se pone a consideración que existe esa vulneración también al



indebido uso de recursos públicos, sin embargo también es importante apreciar que no se desarrolla ni tampoco se declara la existencia en esa parte porque me deja incompleto ese razonamiento, vaya no, para mí no se desprenden elementos que acreditan esa presunción, ni tampoco existen los elementos necesarios para que también pudieran acreditar el elemento material de la infracción con el uso de promoción personalizada, es su imagen máxime que sí, para mí si existe un deslinde en el momento adecuado que se le emplaza a la denunciante, considero que para mí no son suficientes los elementos para atribuirle la existencia de una infracción a la hoy denunciada, por lo tanto, muy respetuosamente hasta ahí dejaría mi intervención porque considero que independientemente del deslinde que había que corres más que nada, pues obviamente la jurisprudencia que establece el deslinde, si existe una negativa expresa por parte de la denunciada sobre la publicación y en su ámbito, pues tampoco existe que ella haya publicado, compartido o tenga el elemento necesario a efecto de dejar de que esa publicación existiera dentro de la red social Facebook, por lo tanto, considero que desde mi punto de vista respetuosamente no se acredita el elemento material, por lo tanto me aparto respetuosamente del proyecto, es cuánto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien señor Magistrado, señora Magistrada ¿desea hacer uso de la voz? -----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** No, me parece que es importante recalcar que ha sido criterio de la Sala Superior que no basta un deslinde, sino que también la parte denunciada debió haber hecho actuaciones que pudieran evitar esa vulneración al artículo 134, ósea ella posiblemente se deslinda, pero hasta eso no existe tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos, ella no hizo nada para evitar esa vulneración, aceptó conociendo de la misma, lo aceptó y dejó que siguiera estando esta publicación entonces me parece que ahí existe esa responsabilidad por parte de ella y por eso se le está poniendo la mínima que es la amonestación. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Bien, ¿hay alguna otra intervención? -----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** No Magistrado, Magistrada yo nada más son mis concepciones, respetuosamente considero que los medios de comunicación en el tema, pues obviamente cuando han existido publicaciones, ya sea en algún tema de propaganda o en algún tema utilitario, pues obviamente es un deslinde pertinente porque es tangible más que nada en su momento donde existe una publicación o cierta promoción personalizada, en este caso pues se da dentro de una red social Facebook en un sentido amplio, si bien es cierto la verdad es que a veces hasta las autoridades se encuentran inmersas en el tema de la libertad de expresión respecto a otros sujetos, otros terceros pudieran hacer este tipo de publicaciones y también es complicado establecer más que nada el establecimiento de quien publica, obviamente en este caso si se encuentra acreditado más que nada en el expediente la persona que acredita, la persona que realiza esa publicación y establece que pues obviamente es su libertad que es también de alguna cierta parte deslinda a la servidora pública denunciada, establece ahora sí que lo realiza de manera conforme a sus atribuciones y su libertad de expresión, yo creo que existen dos elementos importantes de descargo, una en la negativa de ella y otro en el medio de comunicación que establece que fue por iniciativa propia donde si considero que se debió en su momento de analizarse en el contexto, máxime que es una publicación la que en su momento está en discusión, es cuánto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra intervención? Por favor señor Secretario tome usted la votación. -----



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que si Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Muy respetuosamente en contra del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venemir Vivas Vivas. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con la afirmativa. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración por la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario, vista entonces la aprobación del proyecto, en el expediente PES/091/2021, se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de las conductas denunciadas por el PRI, en contra de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de regidora del Honorable Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos. -----

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública, a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto. -----

TERCERO. Dese vista de la presente sentencia a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para los efectos legales que corresponda. -----

CUARTO. Se declaran inexistentes las conductas atribuidas por culpa in vigilando a la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo." -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Freddy Daniel Medina Rodríguez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 92 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo de un servidor. -----

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO, FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ:** Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/092/2021, promovido por el partido Fuerza por México, en el cual denuncia a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", así como a la referida coalición, por la presunta publicación, distribución y promoción de su candidatura, de forma tendenciosa, engañosa, inequitativa, toda vez que a dicho del partido quejoso la entonces candidata usó el "sobrenombre" de "VIUDA DE NACHO", en los logos promocionales de su campaña y en los utilitarios que repartió en sus caminatas, toda vez que señala que dicho sobrenombre no fue autorizado por el Consejo General del Instituto, por lo que refiere se vulneran los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad en la contienda electoral, y el artículo 6 de la Constitución General. -----



Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no se actualiza la infracción de la que se duele el denunciante, en razón de que se considera que el uso del sobrenombre "VIUDA DE NACHO", contrario a lo aducido por el partido denunciante, no pudo confundir al electorado, lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio que la denunciada, ahora es la candidata electa para el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos. -----

Máxime que, de la propaganda materia de denuncia, quedó plenamente identificado el nombre de la candidata electa "BLANCA MERARI", siendo este el preponderante en la propaganda y fue dicho nombre el que apareció en la boleta electoral, en donde la ciudadanía del Municipio de Puerto Morelos, emitió su voto, en razón de la postulación de la candidata, así, también de la publicidad que nos ocupa, se pudo identificar la imagen de la denunciada y los partidos políticos que conforman la coalición que la postularon, de ahí que, contrario a lo que refiere el denunciante, dicha publicidad no pudo ser engañosa, tendenciosa o inequitativa como lo pretende hacer valer. -----

En consecuencia, la ponencia propone declarar INEXISTENTE la conducta atribuida a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, así como de los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo". -----

Es la cuenta magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias compañero, una vez más queda a consideración del Honorable Pleno el proyecto de cuenta por si tienen alguna observación. --

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Por mi parte ninguna. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Magistrado, señora Magistrada alguna intervención? ¿Ninguna? Muchísimas gracias a ambos, si no hay intervenciones señor Secretario por favor puede usted tomar la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** A favor del proyecto propuesto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venemir Vivas Vivas. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con la afirmativa señor Secretario. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrado, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/092/2021, se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se declara inexistente la conducta atribuida a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, así como de los partidos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo". -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano -----

jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Siendo todos los asuntos pendientes por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se inicia. Es cuánto señora Magistrada, es cuánto señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos, compañeros, compañeras y público que amablemente nos acompañó que tengan todas y todos un extraordinario fin de semana. ----

**MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI:** Muchas gracias, muy buenos días a todas y todos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADO**

**SERGIO ÁVILES DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**